

# La participación de la víctima de abuso sexual clerical en el proceso penal canónico

---

Yeshica Marianne Umaña Calderón

PROFESORA ASOCIADA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ERFURT (ALEMANIA)

**RESUMEN** Este estudio explora hasta qué punto las normas que regulan el proceso penal canónico son adecuadas para aquellos casos en que el delito ha provocado un daño en la esfera personal del individuo. En la primera parte se aborda la posición actual de la presunta víctima como testigo en el proceso penal canónico y los problemas que esta posición como testigo supone. Posteriormente se mencionan los derechos reconocidos a la presunta víctima en la investigación previa, de conformidad con el *Vademécum* sobre determinadas cuestiones procesales, y se hace una breve mención sobre la posibilidad de recibir una indemnización por daños y perjuicios. Además, se explora la importancia de hacer un uso apropiado de la terminología para referirse a las víctimas o las presuntas víctimas en los procedimientos penales. Por último, el artículo concluye con algunas propuestas que permitirían a las víctimas de abuso sexual en la Iglesia un verdadero restablecimiento de la justicia, teniendo en cuenta las particularidades del derecho canónico y los derechos de los acusados que igualmente deben ser reconocidos.

**PALABRAS CLAVE** Abuso sexual del clero, proceso penal canónico, participación de la víctima.

**SUMMARY** *This study explores the extent to which the rules governing judicial penal process are adequate for cases in which the crime has caused harm to the personal sphere of the individual. The first part deals with the current position of the alleged victim as a witness in the judicial penal process and the problems that this position as a witness entails. Subsequently, the rights of the alleged victim in the preliminary investigation are mentioned, in accordance with the Vademecum on certain points of procedure (Dicastery for the Doctrine of the Faith, June 5, 2022), and a brief mention is made of the possibility of receiving compensation for damages. In addition, the importance of appropriate use of terminology to refer to victims or alleged victims in penal proceedings is explored. Finally, the article concludes with some proposals that would allow victims of sexual abuse in the Church a real restoration of justice, considering the particularities of canon law and the rights of the accused that must also be recognised.*

**KEYWORDS** *Clergy sexual abuse, judicial penal procedure, victim's participation.*

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal canónico es la expresión del poder coercitivo de la Iglesia que comprende una parte material, los delitos y las penas, y una parte formal, el procedimiento que debe observarse para la debida aplicación de estas penas. El derecho penal canónico es el instrumento con el que la Iglesia trata de proteger el bien común de sus miembros y el bien común de toda la Iglesia; por ejemplo, en el caso de delitos contra la fe, de los delitos contra las obligaciones especiales, o de los delitos contra los sacramentos, en los que el daño causado es contra el bien común de la Iglesia. Hay otros delitos en los que el agresor inflige un daño a una persona en particular.

El presente estudio tiene como objetivo examinar en qué medida las normas relacionadas con los procesos penales canónicos se adaptan de manera apropiada a los casos en los que un delito causa un daño directo a la esfera personal del individuo. Específicamente, se enfoca en aquellos delitos en los cuales el bien jurídico protegido no se limita solamente al bien común de la comunidad eclesial, sino que se extiende a la dignidad e integridad de la persona concreta que ha sufrido el daño. En 2011 la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) afirmó que la CDF tomaría las medidas oportunas para garantizar un proceso justo, respetando el derecho de defensa del acusado y cuidando el bien de la Iglesia “incluido el bien de las víctimas”<sup>1</sup>.

En los últimos años, se ha producido un claro aumento de la conciencia de la Iglesia en relación a las consecuencias de las ofensas al sexto mandamiento del Decálogo contra menores. Como resultado se han publicado numerosos documentos por parte del Romano Pontífice y de la Curia Romana<sup>2</sup>,

---

1 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, “Carta Circular ‘Para ayudar a las Conferencias Episcopales a elaborar directrices para tratar los casos de abusos sexuales a menores perpetrados por clérigos’ 3 de mayo, 2011”, en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20110503\\_abuso-minori\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html) (20.12.22).

2 FRANCISCO, “Carta Apostólica emitida ‘Motu Proprio’ *Come una madre amorevole*, 4 de junio de 2016”, en: [https://www.vatican.va/content/francesco/en/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20160604\\_come-una-madre-amorevole.html](https://www.vatican.va/content/francesco/en/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html) (03.12.22).

FRANCISCO, “Orientaciones sobre la protección de menores y personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano, 26 de marzo de 2019”, en: [https://www.vatican.va/resources/resources\\_protezioneminori-lineeguida\\_20190326\\_en.html](https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-lineeguida_20190326_en.html) (03.12.22).

FRANCISCO, “Ley n.º CCXCVII sobre la protección de menores y personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano, 26 de marzo de 2019”, en: [https://www.vatican.va/resources/resources\\_protezioneminori-legge297\\_20190326\\_en.html](https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-legge297_20190326_en.html) (03.12.22).

y se han reformado las normas sobre los delitos reservados al Dicasterio de la Doctrina de la Fe (DDF)<sup>3</sup>. En este sentido, se ha confirmado que el derecho penal canónico es un mecanismo necesario que debe utilizarse en los casos de abusos sexuales a menores y personas vulnerables por parte de clérigos y miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, especialmente en el contexto de la crisis global que ha enfrentado la Iglesia.

La reforma del Libro VI del Código latino, que entró en vigor en diciembre de 2021<sup>4</sup>, es una respuesta a la amplia discrecionalidad que el Código de 1983 otorgaba al obispo diocesano para aplicar las normas penales. Esta discrecionalidad resultó en que las penas se aplicaran en pocas ocasiones, que no hubiera unidad en las reacciones de la Iglesia ante la comisión de delitos y, en algunos casos, que no hubiera reacción alguna<sup>5</sup>. Sin embargo, esta reforma afecta únicamente lo relativo a los delitos y las penas, es decir, la parte material, mientras que la parte procesal permanece inalterada.

En la presente contribución se abordará la importancia de la terminología empleada al hacer referencia a las víctimas o presuntas víctimas en los procesos penales. Se discutirá la posición actual de la víctima en el derecho canónico, específicamente como testigo en el proceso penal, y se analizarán los problemas que dicho papel como testigo representa. Asimismo, se mencionarán los derechos reconocidos durante la investigación preliminar, de acuerdo

---

FRANCISCO, "Carta Apostólica en forma de 'Motu Proprio' *Vos estis lux mundi*, 7 de mayo de 2019, (VELM) art 2", en: [https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html) (07.12.22).

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, "Vademécum sobre algunas cuestiones de procedimiento en casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, Ver. 1.0, 16 de julio de 2020", en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20200716\\_vademecum-casi-abuso\\_en.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_en.html) (12.12.22).

DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, "Vademécum sobre algunos puntos de procedimiento en el tratamiento de los casos de abusos sexuales a menores cometidos por clérigos, Ver. 2.0, 5 de junio de 2022, 5 de junio de 2022", en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/ddf/rc\\_ddf\\_doc\\_20220605\\_vademecum-casi-abuso-2.0\\_en.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ddf/rc_ddf_doc_20220605_vademecum-casi-abuso-2.0_en.html) (12.12.22).

3 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, "Normas relativas a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 11 de octubre de 2021", en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20211011\\_norme-delittiservati-cfaith\\_en.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiservati-cfaith_en.html).

4 FRANCISCO, "Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* del Santo Padre Francisco Reformando el Libro VI del Código de Derecho Canónico", 4 de junio de 2021", en: [https://www.vatican.va/content/francesco/en/apost\\_constitutions/documents/papa-francesco\\_costituzione-ap\\_20210523\\_pascite-gregem-dei.html](https://www.vatican.va/content/francesco/en/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html) (11.12.22).

5 J. I. ARRIETA, "El proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico": *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) 218, 219.

con el *Vademécum* sobre ciertas cuestiones procesales, y se hará una breve alusión a la posibilidad de recibir una indemnización por daños y perjuicios.

Finalmente, se concluirá esta exposición con algunas propuestas que permitirían a las víctimas de abusos lograr un auténtico restablecimiento de la justicia, tomando en cuenta tanto las particularidades del derecho canónico como los derechos que deben ser reconocidos al acusado.

## II. DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES CANÓNICOS

En el ámbito del proceso penal canónico, la acción penal se atribuye al promotor de justicia y, de esta manera, se considera que la comunidad ha participado en calidad de víctima final o exclusiva del delito. Como consecuencia, no se prevé la participación de personas individuales en este procedimiento<sup>6</sup>, aun en los casos en los que dicha persona haya sido la directa e inmediatamente perjudicada por la acción delictiva. En este sentido, cabe destacar que en el proceso penal canónico la víctima no tiene derechos reconocidos y su participación se limita a la posibilidad de prestar testimonio.

Este aspecto adquiere especial relevancia en los casos de abusos sexuales a menores, en los cuales el daño no sólo fue causado por la comisión del delito, sino también por la ineficaz respuesta de las autoridades competentes.

En julio de 2020 se publicó la primera edición del *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales en casos de abuso sexual clerical de menores (Vademécum)*<sup>7</sup>. Aunque no posee carácter vinculante, esta guía responde a interrogantes surgidas acerca de cómo abordar procesalmente los casos de abuso sexual en la Iglesia.

El n. 114 del *Vademécum* establece que:

---

6 M. J. ARROBA CONDE, "Justicia reparatoria y derecho penal canónico. Aspectos procesales": *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) 41.

7 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, "Vademécum sobre algunas cuestiones de procedimiento en casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, Ver. 1.0, 16 de julio de 2020", en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20200716\\_vademecum-casi-abuso\\_en.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_en.html) (12.12.22).

Tratándose de un proceso penal, no está previsto que el denunciante intervenga durante el proceso. De hecho, él ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de la acusación y a la recogida de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su Delegado los que prosiguen con la acusación<sup>8</sup>.

En este sentido, los recientes documentos publicados y las reformas introducidas en el Código latino sólo contemplan la participación de la víctima en el proceso penal canónico como testigo sin que se le reconozca ningún derecho procesal. El n. 114 de la versión 2.0 del Vademécum, publicado en junio de 2022, permanece inalterado<sup>9</sup>.

Conviene señalar que la versión en inglés del Vademécum tiene una redacción más flexible en relación con la intervención del denunciante en el proceso. En lugar de establecer que *no está previsto* que el denunciante intervenga, la versión en inglés indica que *no está obligado* a intervenir en el proceso<sup>10</sup>. La versión en italiano también presenta una redacción similar a la utilizada en la versión en inglés, que establece que en un proceso penal *no se prevé la obligación* de intervención por parte del denunciante en la fase procesal<sup>11</sup>. En este caso, es posible interpretar ambas versiones en el sentido de que, aunque el denunciante no esté obligado a participar en el proceso, podría hacerlo voluntariamente.

Aunque estas diferencias pueden ser el resultado de interpretaciones y matices del lenguaje en cada idioma, es fundamental que el Dicasterio para la Doctrina de la fe aclare esta discrepancia para evitar confusiones e interpretaciones erróneas. No obstante, es aún más importante establecer con precisión

---

8 *Ibid.*, 114.

9 DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, "Vademécum sobre algunos puntos de procedimiento en el tratamiento de casos de abusos sexuales a menores cometidos por clérigos, Ver. 2.0. 5 de junio de 2022", en: [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20200716\\_vademecum-casi-abuso\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html) (12.12.22).

10 "114. Since this is a penal process, the accuser is not obliged to take part in the process. The accuser has in fact exercised his right by contributing to the formation of the accusation and the gathering of proofs. From that moment, the accusation is carried forward by the Ordinary or his delegate".

11 "114. Trattandosi di processo penale, non è previsto l'obbligo di un intervento del denunciante in fase processuale. Di fatto, egli ha esercitato il suo diritto contribuendo alla formazione dell'accusa e alla raccolta delle prove. Da quel momento, l'accusa viene portata avanti dall'Ordinario o dal suo Delegato".

la posición y los derechos de las víctimas en el proceso penal para asegurar su acceso adecuado a la justicia y su protección en todo momento.

### III. IMPORTANCIA DE LA PRECISIÓN TERMINOLÓGICA EN CASOS DE DELITOS CONTRA MENORES

Desde una perspectiva jurídica, el término *víctima* se emplea una vez que se ha emitido una sentencia que declara la comisión de un delito y que el acusado ha sido declarado culpable del mismo. Sin embargo, desde un punto de vista fáctico, una persona se convierte en víctima desde el momento en que sufre el acto delictivo, independientemente de que este hecho se pruebe en un juicio posterior o no. En particular, si se tiene en cuenta que la absolución no siempre significa que se haya probado la inocencia del acusado, ya que en ocasiones se debe a la imposibilidad de probar más allá de toda duda razonable, o en terminología canónica con certeza moral, los hechos que se le imputan<sup>12</sup>. Por lo tanto, desde que una persona denuncia haber sido víctima de un delito, se le deben reconocer derechos que garanticen el respeto a su dignidad y el acceso a la justicia sin obstáculos que resulten revictimizantes para la víctima.

El Vademécum utiliza los términos: *denunciante*, *víctima*, *posible víctima* y *presunta víctima*. Por ejemplo, al hablar de la *notitia de delicto* se dice que puede provenir de distintas fuentes, incluida la *presunta víctima*<sup>13</sup>. Se dice que existe una imposibilidad manifiesta de la comisión del delito si es evidente que la *presunta víctima* no era menor de edad<sup>14</sup>; se menciona la importancia de reconstruir los hechos incluyendo los datos personales de las *presuntas víctimas* y, además, testimonios creíbles referidos a las *presuntas víctimas*<sup>15</sup>, protección de la buena reputación de las *presuntas víctimas*<sup>16</sup>; respeto a la

---

12 S.A. McDONALD, "When a Victim's a Victim: Making Reference to Victims and Sex-Crime Prosecution": *Nevada Law Journal* 6 (2005) 259.

13 Vademécum (n 11) 10.

14 *Ibid.*, 18.

15 *Ibid.*, 34.

16 *Ibid.*, 44.

voluntad de las *presuntas víctimas*<sup>17</sup>; trato digno y respetuoso por parte de las autoridades eclesíásticas a la *presunta víctima* y su familia<sup>18</sup>; evitar obstaculizar el ejercicio de los derechos civiles *de la presunta víctima*<sup>19</sup>. Menciones similares se encuentran a lo largo del documento<sup>20</sup>. El término *víctima* se utiliza en el Vademécum una vez en referencia a la evaluación de las investigaciones civiles, en las que se debe tener en cuenta, entre otros criterios, la edad de la *víctima*<sup>21</sup>.

Llama la atención que a lo largo de todo el documento, se hayan utilizado los términos *presunta víctima*, *posible víctima* y *víctima*, pero en el n. 114 el Dicasterio haya decidido hablar de *denunciante*<sup>22</sup>. Si entendemos que el *denunciante* es la persona que ha presentado la *notitia criminis*, la cual incluye a la presunta víctima, sus tutores o cualquier otra persona que dice estar informadas de los hechos<sup>23</sup>, surgen las siguientes preguntas: ¿por qué el Dicasterio ha decidido utilizar el término *denunciante*? Además, ¿qué fundamentos sostienen la equiparación entre la víctima directa del delito y cualquier otra persona que presente la *notitia de delicto*? Específicamente, ¿por qué en el n. 114 no establece una distinción clara entre *denunciante* y *presunta víctima*, a diferencia del n. 34, en el que se afirma que: “puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las presuntas víctimas?”<sup>24</sup> Finalmente, ¿en qué medida la elección de términos afecta el papel que desempeña la presunta víctima en el proceso penal y en los derechos que se le reconocen o se le niegan desde el momento en que presenta la denuncia?

Es posible que el Dicasterio haya buscado evitar la controversia que se hubiese suscitado al afirmar explícitamente en un documento que pretende “prestar el debido servicio a la verdad y a la justicia”<sup>25</sup> que no se prevé la intervención de la presunta víctima en el proceso, o que no puede intervenir,

---

17 Ibid., 45, 48.

18 Ibid., 55.

19 Ibid., 56.

20 Ibid., 57, 58, 63, 102, 105, 106, 163, 164.

21 Ibid., 36.

22 n (10). Énfasis añadido.

23 Vademécum (n 11) 10.

24 Ibid., 34. Énfasis añadido.

25 Vademécum (n 11)

aunque lo haga voluntariamente. No obstante, vale la pena considerar que la terminología empleada tiene implicaciones para el sistema jurídico y para la forma en que la víctima será percibida por los demás y por sí misma dentro de dicho sistema.

En la actualidad, en el ámbito de la psicología y de la sociología, hay una preferencia por los términos: *víctima-sobreviviente* o *superviviente* para destacar la capacidad del individuo para iniciar el proceso de curación y superar la experiencia del abuso<sup>26</sup>. En opinión del autor, los términos *víctima* y *presunta* o *posible víctima* son adecuados en el ámbito jurídico para referirse al sujeto pasivo del delito; siempre y cuando las palabras *posible* o *presunta* no se utilicen para cuestionar implícitamente la credibilidad de las víctimas<sup>27</sup>.

El empleo indiscriminado de términos tales como *testigo*, *denunciante* y *acusador* sin distinción alguna para referirse a la víctima de un delito, y de manera particular en casos de abusos sexuales contra menores, adolece de problemáticas por cuanto omite la experiencia de la víctima y el perjuicio ocasionado. Asimismo, resulta esencial distinguir entre víctima y denunciante, toda vez que la normativa dispone diversas fuentes para presentar la *notitia criminis*.

La utilización de ambos vocablos como sinónimos genera confusión al asimilar a la víctima con la persona que no experimentó el abuso, pero sí lo denunció. La intercambiabilidad de tales términos obstaculiza la protección de los derechos de la víctima y puede ocasionar inexactitudes respecto del rol que le compete en el proceso. Por tanto, considero muy conveniente suscitar el debate acerca de una rigurosa selección del lenguaje utilizado al momento de referirse a la víctima, con el fin de garantizar su dignidad y el respeto a su condición de sujeto pasivo del delito.

#### IV. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL CANÓNICO

El tema de los derechos de las víctimas en los procesos penales canónicos se estudió previamente por el arzobispo Charles Scicluna en el artículo *The*

---

26 N. WERKING POLING, *Victim to Survivor: Women Recovering from Clergy Sexual Abuse* (Wipf and Stock 2009) Prólogo x.

27 McDONALD (n 20) 271.

*Rights of Victims in Canonical Penal Processes*<sup>28</sup>, en el cual identifica algunos de los problemas a los que se enfrentan las víctimas. En primer lugar, la decisión de iniciar un proceso judicial o un proceso extrajudicial se deja a discreción del Ordinario o, como en el caso de los delitos reservados, a discreción del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, sin un papel específico para la víctima o su representante<sup>29</sup>, incluso cuando esta decisión tiene consecuencias directas tanto para la víctima como para el acusado. Además, en el caso del proceso judicial, la víctima no es parte, sino que actúa únicamente como testigo<sup>30</sup>. Esto se traduce en un acceso limitado a la información sobre el proceso, incluida la decisión final. Está previsto que la víctima sea asistida por un abogado, pero la ley no regula que el abogado acompañe y asista a la víctima durante el testimonio y los interrogatorios<sup>31</sup>. Finalmente, en el proceso extrajudicial, la ley no hace referencia explícita a la participación de la víctima, sólo a los derechos que el imputado puede ejercer durante el proceso<sup>32</sup>. En el caso de la reparación del daño “no está contemplada dentro del proceso extrajudicial, y esto ha creado un desequilibrio en cuanto a los derechos de las víctimas a la hora de elegir los procesos”<sup>33</sup>.

En la reunión convocada por el Romano Pontífice en febrero de 2019, el arzobispo Scicluna afirmó que, según las normas vigentes, el papel de la víctima en el proceso canónico es bastante limitado<sup>34</sup>, y pidió una política para mantener informadas a las víctimas sobre el estado del caso, ya que muchas de ellas se sienten heridas al no recibir el informe final, lo que calificó de “falta de respeto”<sup>35</sup>.

En mi opinión sería conveniente, particularmente después de la reforma del Libro VI del Código Latino, hacer una revisión exhaustiva del Libro VII *De*

---

28 Charles J. SCICLUNA, “The Rights of Victims in Canonical Penal Processes”: *Periodica* 109 (2020) 493-503.

29 *Ibid.*, 500.

30 *Ibid.*

31 *Ibid.*

32 *Ibid.*

33 *Ibid.*, 501.

34 Charles J. SCICLUNA, “Asumir la responsabilidad. Para el tratamiento de los casos de crisis de abusos sexuales y la prevención de los abusos”, en: *La protección de los menores en la Iglesia. Encuentro en la Ciudad del Vaticano 21-24 de febrero de 2019* (Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2019) 32.

35 C. GLATZ, “Comisión papal analiza papel y derechos de presuntas víctimas en juicios por abusos. Crux, 15 de diciembre de 2021”, en: <https://cruxnow.com/vatican/2021/12/papal-commission-looks-at-role-rights-of-alleged-victims-in-abuse-trials> (12.12.22).

*los procesos* y un análisis detallado de la compatibilidad entre estas normas procesales y el nuevo canon 1398 §1 1°.

La reforma del Libro VI implica un cambio radical en la concepción del delito de abuso sexual en la Iglesia. La disposición previa del canon 1395 §2 del Código Latino consideraba este delito como una violación del sexto mandamiento en el Título V *De los delitos contra las obligaciones especiales*. Se entendía, por lo tanto, como una ofensa al celibato y al sexto mandamiento. En comparación, el canon 1398 §1 1° del nuevo Libro VI se encuentra dentro del Título VI *De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre*. Por lo tanto, surge la cuestión acerca de las implicaciones que el enfoque hermenéutico de la dignidad de la persona puede tener en los derechos procesales que deben otorgarse a las víctimas.

#### 1. LOS DERECHOS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y LA *NOTITIA DE DELICTO*

Según el canon 1717 del CIC, la obligación del Ordinario de investigar comienza con la recepción de la *notitia de delicto*, es decir, cuando recibe información de un delito al menos verosímil.<sup>36</sup> El *Vademécum* la define como cualquier información sobre un posible delito que llegue al Ordinario o al Jerarca de cualquier modo, sin necesidad de denuncia formal.<sup>37</sup> Diócesis y eparquías están obligadas a establecer sistemas de denuncia estables y de fácil acceso, como determina el artículo 2 del *motu proprio Vos estis lux mundi* (VELM)<sup>38</sup>. El *motu proprio* también habla en su artículo 4 de la protección de la persona que denuncia el delito, y prohíbe prejuicios, represalias o discriminaciones contra ella<sup>39</sup>.

Uno de los primeros derechos reconocidos a la víctima es el derecho a presentar la *notitia criminis* y, para ello, es necesario que la víctima y los fieles conozcan las estructuras que existen en las diócesis y en los institutos

36 Canon 1717 CIC.

37 *Vademécum* (n 11) 9.

38 FRANCISCO, "Carta Apostólica en forma de 'Motu Proprio' *Vos estis lux mundi*, 7 de mayo de 2019, (VELM) art 2", en: [https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507\\_vos-estis-lux-mundi.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html) (07.12.22). A diferencia del *Vademécum* sobre cuestiones de procedimiento, el *motu proprio* VELM contiene normas vinculantes de conformidad con el ámbito de aplicación establecido en el artículo 1.

39 *Ibid.*, art 4 §2.

religiosos para presentar la denuncia. Tanto los fieles como las víctimas deben tener derecho a ser informados sobre los protocolos aprobados por la Conferencia Episcopal correspondiente y sobre los servicios disponibles para la presentación de la denuncia<sup>40</sup>:

Una de las características indispensables del sistema es la *accesibilidad*. Si algo ha quedado claro en la crisis del encubrimiento de los abusos sexuales, ha sido el hecho de que los denunciantes y las víctimas se han encontrado con multitud de obstáculos que hacían prácticamente imposible que la Santa Sede tuviera conocimiento de los hechos. Por tanto, sea cual sea el sistema, su principal cualidad es la accesibilidad<sup>41</sup>.

El artículo 5 de la VELM establece la obligación de las autoridades de tratar con dignidad y respeto “a quienes declaren haber sido perjudicados” así como a sus familiares, y menciona que:

- a. deben ser acogidos, escuchados y apoyados, incluso mediante la prestación de servicios específicos;
- b. se les debe ofrecer asistencia espiritual;
- c. se les debe ofrecer asistencia médica, incluida asistencia terapéutica y psicológica, según requiera el caso concreto<sup>42</sup>.

Esta disposición no especifica que se trata de una obligación que se agota una vez presentada *la notitia criminis*, por lo *que* es posible argumentar que esta obligación debe observarse en todas las fases procesales. La circular de la CDF de 2011 ya afirmaba que “La Iglesia, en la persona del Obispo o de su delegado, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a comprometerse en su asistencia espiritual y psicológica”<sup>43</sup>.

---

40 SCICLUNA (n 12) 496.

41 “Una de las notas indispensables que ha de tener el sistema es la accesibilidad. Si algo ha quedado claro en la crisis de encubrimiento de abusos sexuales ha sido el hecho de que los denunciantes y víctimas han encontrado una multitud de obstáculos que hicieron prácticamente imposible que la Santa Sede tuviese conocimiento de los hechos. Por lo tanto, sea cual sea el sistema, su principal cualidad es la accesibilidad”. Traducción personal. Antonio RELLA RÍOS, “Apuntes sobre el m.p. *Vos estis lux mundi*”: *Anuario de Derecho Canónico* 9 (2020) nota 20, 76.

42 VELM (n 37) art 5.

43 CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, “Carta Circular” (n 20).

## 2. INVESTIGACIÓN PREVIA

La investigación previa es la fase que precede al proceso. Es el momento en el que el Ordinario, personalmente o a través de una persona idónea, debe investigar cuidadosamente los hechos y circunstancias<sup>44</sup>, y decidir si se iniciará un proceso y la naturaleza del mismo. No se trata de encontrar pruebas que determinen el delito o establezcan la imputabilidad del acusado<sup>45</sup>. La norma también prevé casos en los que no se inicia la investigación previa, porque se considera que la verosimilitud de los hechos presentados en la denuncia no está fundada<sup>46</sup>. Sin embargo, esto no exime al Ordinario de la obligación de informar al Dicasterio para la Doctrina de la Fe sobre esta conclusión y las razones que la motivan.

Según el canon 1718, en esta fase el Ordinario, o el investigador, con el consentimiento de las partes, debe considerar si es conveniente que él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad<sup>47</sup>. El arzobispo Scicluna observa con razón que, aunque en la investigación previa no hay *partes* porque esta etapa no forma parte del proceso, sino que lo precede, el Código habla de consentimiento *de las partes*. Scicluna deduce que las partes a las que se refiere el Código en la investigación previa son la víctima y el acusado<sup>48</sup>.

En esta etapa, la víctima tiene derecho a que se respete su voluntad y no debe ser disuadida de ejercer sus derechos y deberes ante las autoridades civiles<sup>49</sup>; si la víctima es un menor o persona equiparada a un menor, deben adoptarse las normas del país y las modalidades adecuadas a la edad y condición de la persona. Además, el menor tiene derecho a estar acompañado por un adulto de confianza y a no tener contacto directo con el acusado<sup>50</sup>. Durante la investigación preliminar, el n° 55 del Vademécum también establece que la presunta víctima y su familia deben ser tratados con dignidad y respeto;

---

44 Can 1717 §1 CIC.

45 M. CORTÉS DIÉGUEZ, "La investigación previa y el proceso administrativo penal": *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013) 518.

46 Vademécum (n 11) 16, 18, 19.

47 Can 1718 §4 CIC

48 SCICLUNA (n 12) 498.

49 Vademécum (n 11) 48.

50 *Ibid.*, 51.

deben ser acogidos y se les debe ofrecer escucha y seguimiento, incluyendo servicios como asistencia espiritual, médica y psicológica<sup>51</sup>.

La investigación preliminar se concluye con un decreto del Ordinario o del Jerarca en el que la evaluación de los resultados de la investigación se entrega al Dicasterio para la Doctrina de la Fe. En este decreto el Ordinario o el Jerarca sugerirá: “si, por ejemplo, considera oportuno iniciar un procedimiento penal y de qué tipo; si considera suficiente la pena impuesta por las autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario o del Jerarca; si se debe declarar la prescripción del delito o conceder su derogación”<sup>52</sup>. Ni el Código latino ni el Vademécum hacen mención alguna al derecho de la víctima a ser notificada del resultado de la investigación y de la decisión de iniciar o no un proceso, y no existe la posibilidad de recurrir tal decisión. No obstante, el motu proprio VELM establece que el Metropolitano informe a la persona que afirma haber sido ofendida o a sus representantes legales del resultado de la investigación<sup>53</sup>. El arzobispo Scicluna señala que “es legítimo esperar que el mismo derecho se conceda también a las víctimas de personas que no ocupan oficios de liderazgo pero que entran en el concepto de abuso sexual de menores por parte del clero o en el ámbito del art. 1 del mismo motu proprio *Vos Estis Lux Mundi*”<sup>54</sup>.

### 3. PROCEDIMIENTOS PENALES EN DERECHO CANÓNICO

Según el Vademécum, los posibles procesos penales son: un proceso penal judicial, un proceso penal extrajudicial o proceso administrativo, y el proceso regulado en el artículo 21 §2 2º de *Sacramentorum sanctitatis tutela*<sup>55</sup>, según el cual el Dicasterio para la Doctrina de la Fe puede someter a la decisión del Romano Pontífice los casos más graves, incluida la dimisión del estado clerical junto con la dispensa de la obligación del celibato, cuando el delito sea “manifiestamente evidente, y después de haber dado al acusado el

---

51 Ibid., 55.

52 Ibid., 69.

53 VELM (n 37) art 17 §3.

54 SCICLUNA (n 12) 499. Traducción propia.

55 Ibid., 85.

derecho a la defensa”<sup>56</sup>. En este proceso no es posible apelar la decisión del Romano Pontífice.

Ninguna de estas normas hace referencia a la participación de la víctima durante el desarrollo de estos procesos, y como se ha mencionado anteriormente, el *Vademécum* establece que no está previsto que el denunciante intervenga durante el proceso, puesto que ya ha ejercido su derecho al contribuir a la formación de la acusación<sup>57</sup>.

#### 4. LA VÍCTIMA COMO TESTIGO EN EL PROCESO PENAL CANÓNICO

La víctima tiene derecho a presentar una denuncia y a participar en el proceso como testigo, no como parte<sup>58</sup>. En este sentido, son aplicables los cánones del Código Latino de Derecho Canónico sobre los testigos y su testimonio. Es importante señalar que algunos de los cánones en cuestión pueden resultar inadecuados en su redacción, ya que no toman en cuenta el hecho de que la víctima ha sido objeto del acto delictivo en su esfera personal, en algunos casos de manera repetida, y ha sufrido un daño directo como resultado. Por lo tanto, se debe tener especial cuidado en la aplicación de los cánones para garantizar que se respeten los derechos procesales de la víctima y se proteja su dignidad como persona afectada por un delito.

El canon 1563 establece la función del juez de investigar “cuáles son las fuentes de su conocimiento y en qué momento concreto se enteró de aquello que afirma.” Por su parte, el canon 1565 §2 regula la posibilidad de comunicar previamente las preguntas al testigo “si los hechos sobre los que se ha de declarar son de tan difícil memoria que no pueden afirmarse con certeza.” Finalmente, el canon 1572 establece que para evaluar la fiabilidad del testimonio, el juez debe considerar:

1. cuál sea la condición de la persona y su honradez;

---

56 “Sacramentorum sanctitatis tutela (SST), art 21 §2 2º”, en: [https://www.vatican.va/resources/resources\\_norme\\_en.html](https://www.vatican.va/resources/resources_norme_en.html) (10.12.22).

“Vademecum” (n 11) 85.

57 (n 10)

58 *SCICLUNA* (n 12) 500.

2. si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros;
3. si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante;
4. si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba<sup>59</sup>.

Aun cuando los cánones del Código son apropiados para regular la participación, idoneidad y valor del testimonio de los testigos en el proceso, no es posible aplicar el mismo criterio en el caso de las víctimas de abuso sexual en la Iglesia. Las víctimas, habiendo sufrido daño personal y directo, requieren un tratamiento diferenciado que asegure la protección de sus derechos y, sobre todo, de su dignidad. Abordar la complejidad de este problema requiere un enfoque específico y medidas efectivas sobre la participación de las víctimas en el proceso.

En la carta del Papa Francisco al pueblo chileno del 31 de mayo de 2018, el Romano Pontífice mencionó que este era un tiempo de escucha y discernimiento para encontrar soluciones al escándalo de los abusos con las medidas necesarias para asumir el problema en toda su complejidad<sup>60</sup>; también afirmó:

En este sentido, quisiera detenerme en la palabra “escucha,” ya que discernir supone aprender a escuchar lo que el Espíritu quiere decirnos. Y sólo lo podremos hacer si somos capaces de escuchar la realidad de lo que pasa.

Creo que aquí reside una de nuestras principales faltas y omisión: el no saber escuchar a las víctimas. Así se construyeron conclusiones parciales a las que les faltaban elementos cruciales para un sano y claro discernimiento. Con vergüenza debo decir que no supimos escuchar y reaccionar a tiempo<sup>61</sup>.

---

59 Canon 1572 CIC.

60 FRANCISCO, “Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios que Peregrina en Chile, 31 de mayo de 2018, 3”, en: [https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco\\_20180531\\_lettera-popolodidio-cile.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html) (15.12.22).

61 Ibid.

El Papa Francisco ha señalado la importancia de escuchar a las víctimas y abordar el problema del abuso sexual en la Iglesia en toda su complejidad. Sin embargo, la participación de la víctima en el proceso se encuentra limitada por las normas vigentes que regulan el testimonio de los testigos.

Estas normas no consideran adecuadamente las implicaciones psicológicas y emocionales que conlleva para una persona revelar que ha sido víctima de abuso sexual. Las disposiciones de los cánones se enfocan en aspectos como *la fuente de conocimiento, el momento en que se enteró de los hechos, y la credibilidad* del testimonio. En consecuencia, se hace necesaria una revisión de las normas procesales que se aplican a la participación de la víctima en el proceso, y de este modo asegurar que se proteja adecuadamente la dignidad de las víctimas y se les permita participar plenamente en el proceso sin poner en riesgo su integridad emocional.

Se puede inferir que las normas que regulan la participación de las víctimas en el proceso no abordan adecuadamente los casos en los que el testimonio no se refiere a algo que se escuchó, se vio o se oyó hablar de manera indirecta, sino a un delito que la víctima experimentó directamente, en algunos casos, de manera repetida y que “inflige un daño incalculable al desarrollo sexual normal del niño, a su autoestima y a su dignidad humana”<sup>62</sup>. El grave daño ocasionado a la víctima merece ser reconocido y atendido debidamente por las autoridades responsables de aplicar las normas procesales.

## 5. EL PROCESO PENAL EXTRAJUDICIAL

Según el Vademécum, el proceso penal extrajudicial o administrativo reduce las formalidades previstas para el proceso judicial y acelera así el curso de la justicia, manteniendo al mismo tiempo las garantías procesales para un juicio justo<sup>63</sup>. Cabe preguntarse cuáles son las garantías de un juicio justo y cómo se mantienen en el procedimiento administrativo cuando sólo se prevé la participación de dos asesores, un notario y el Ordinario o un delegado designado por él. En el caso del Código latino, no se prevé la designación

---

62 F. R. AZNAR GIL, “Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos”: *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010) 839.

63 “Vademecum” (n 11) 91.

del Promotor de Justicia, ni la participación de la víctima. En el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO), por el contrario, la presencia del promotor de justicia es obligatoria.

El proceso extrajudicial plantea ciertos problemas. En primer lugar, no se contempla la acción por daños y perjuicios<sup>64</sup>. Además, la imparcialidad del Ordinario también se pone en duda al momento de asumir la investigación; cuando le corresponde decidir sobre el inicio del proceso y, cuando, en última instancia, tiene el deber de emitir el decreto de acuerdo con el canon 1720<sup>65</sup>.

En virtud de su potestad de gobierno, el Ordinario no sólo debe atender a las necesidades del acusado, sino también a las de la víctima y de la comunidad más amplia confiada a su cuidado. Por otra parte, algunos Ordinarios no tienen una formación especial para reunir y juzgar las pruebas y no conocen la jurisprudencia y carecen de los conocimientos y habilidades adecuados para ejecutar los procedimientos canónicos. Puede resultar problemático que se suponga a los titulares de determinados oficios eclesiásticos, competencias y habilidades por el hecho de la ordenación sacerdotal, sin necesidad de una formación canónica formal.

Incluso cuando las normas muestran una preferencia por la vía judicial y no por la administrativa, salvo que una causa justa dificulte la vía judicial<sup>66</sup>, actualmente hay “en la práctica una clara preferencia por la vía administrativa”<sup>67</sup>.

Por último, aunque el Vademécum establece que todas las partes interesadas deben ser informadas de la decisión de llevar a cabo el proceso penal extrajudicial en el Dicasterio para la Doctrina de la Fe o si se confiará a una instancia inferior<sup>68</sup>, en este caso, no se especifica si se incluye a la presunta víctima como una de las partes interesadas, por lo que no hay manera de garantizar si la víctima recibirá al menos una notificación sobre la decisión de iniciar uno u otro proceso.

---

64 (n 17).

65 MARTÍNEZ FERNÁNDEZ (n 52) 57.

66 S. MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, “Problemas del proceso extrajudicial. La relación de justicia”: *Anuario de Derecho Canónico* 9 (2020) 44.

67 J. BERNAL PASCUAL, “Delicta graviora”: *Ius canonicum* 58 (2018) 367.

68 “Vademecum” (n 11) 93.

## V. LA NECESIDAD DE ENFOCAR EL PROBLEMA DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARATIVA

Todo sistema de justicia penal se enfrenta al desafío de mejorar el papel de las presuntas víctimas en los procesos penales, al mismo tiempo que se protegen los derechos de los acusados y se garantiza un proceso justo.

La Pontificia Comisión para la Protección de los Menores organizó en 2021 el seminario *Derechos de las presuntas víctimas en los procedimientos penales canónicos*<sup>69</sup> para analizar cómo se han implementado las normas internacionales mínimas para la protección de las víctimas de un delito en diferentes jurisdicciones y saber qué puede aprender la Iglesia de estos sistemas. Aunque estas políticas se aplican a nivel nacional, el seminario demostró que la Iglesia tiene mucho que aprender de los conocimientos especializados y las experiencias compartidas, tal como mencionó el obispo de la diócesis de Altoona-Johnstown, Pensilvania en Estados Unidos, Mark Bartchak:

Esperemos que la sabiduría compartida, la jurisprudencia y las recomendaciones expresadas en el seminario sobre derechos de las presuntas víctimas en los procedimientos penales, sean de ayuda para evaluar la eficacia de *Vos estis lux mundi*. Hasta entonces, todos los que se ocupan de estos casos deben tener presentes las necesidades más comunes de las víctimas: 1) sentirse seguras; 2) expresar sus emociones; 3) saber qué sigue después de su victimización. Estas tres necesidades expresadas por las víctimas subrayan la necesidad continua de asistencia a las víctimas<sup>70</sup>.

En el ámbito internacional, son diversos los documentos de organismos internacionales y regionales que hacen referencia a los derechos procesales de las víctimas de un delito. En este sentido, puede hacerse una breve referencia al *Manual de Justicia para las Víctimas* (Manual) elaborado por las Naciones

69 Ch. SCIACLUNA – M. WJLENS, *Rights Of Alleged Victims In Penal Proceedings. Provisions In Canon Law And In The Criminal Law Of Different Legal Systems* (1ª ed., Nomos 2023), (de próxima publicación).

70 M. L. BARTCHAK, "The Position of Alleged Victims in the Canonical Penal Process", en: SCIACLUNA – WJLENS (n 68) (de próxima publicación). Traducción propia.

Unidas en 1999<sup>71</sup>. Este documento tiene como objetivo servir de guía en la aplicación de los principios adoptados en la Resolución 40/34 *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*<sup>72</sup>.

El Manual ofrece un estudio exhaustivo y riguroso del impacto que la victimización puede tener en la salud física y psicológica de las víctimas, así como de las causas de la victimización secundaria, es decir, del daño adicional que puede causar el sistema de justicia penal y otros agentes de la sociedad. Además, el Manual explora detalladamente los diferentes programas de asistencia disponibles para ayudar a las víctimas en su proceso de curación, incluyendo su papel y expectativas en el proceso de justicia y las responsabilidades que tienen los diferentes sectores de la sociedad para proporcionar apoyo a las víctimas.

A pesar de que no es posible cubrir todas las observaciones importantes que se presentan en el Manual, es relevante destacar que este promueve la necesidad de que los gobiernos desarrollen programas de asistencia para las víctimas destinados a: “Promover normas para la aplicación de los programas y para las personas que trabajan con las víctimas a fin de ayudarlas mejor a afrontar el trauma emocional, participar en el proceso de justicia penal, obtener reparación y hacer frente a los problemas conexos causados por el impacto de la victimización”<sup>73</sup>.

Es posible concluir que los documentos internacionales y las normas de otros sistemas jurídicos pueden ser de gran utilidad para mejorar las condiciones de la víctima de un delito en un proceso penal canónico. La experiencia de otros países y organizaciones internacionales en el tratamiento de víctimas de delitos y la promoción de sus derechos puede ser de gran valor para la Iglesia Católica en su esfuerzo por abordar el problema de los abusos sexuales y garantizar un proceso justo tanto para el acusado como para la presunta víctima.

El estudio de la cuestión desde una perspectiva comparativa permitiría a la Iglesia adecuar su propia normativa, incorporando las buenas prácticas

71 OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), “Handbook on Justice for Victims, 1999”, en: [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/UNODC\\_Handbook\\_on\\_Justice\\_for\\_victims.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/UNODC_Handbook_on_Justice_for_victims.pdf) (03.01.2023).

72 “Resolución 40/34 de la Asamblea General ‘Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder’ 29 de noviembre de 1985”, en: <http://www.un-documents.net/a40r34.htm> (03.01.2023).

73 Manual de justicia para las víctimas (n 70) 17.

y experiencias de otros sistemas jurídicos y organizaciones internacionales, para lograr un enfoque más humano, empático y justo hacia las víctimas de abuso sexual y sus familias en el contexto de los procesos penales canónicos.

## VI. REFLEXIONES FINALES

Esta aportación no pretende abarcar todas las posibilidades que deberían tener las víctimas de abusos sexuales a menores en la Iglesia<sup>74</sup> para dirigirse a las autoridades eclesiales. Se podría hablar también de la posibilidad de intervenir como tercero con interés en la causa, y con más detalle, hablar de la acción contenciosa por daños y perjuicios. El propósito de limitar este artículo a los diferentes tipos de procesos penales es enfatizar la necesidad de prever una forma de participación de la víctima en el proceso penal, pues, en última instancia, los fines del proceso penal son el restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo. No es posible garantizar a la víctima medios de sanación, justicia y reparación sin concederle formas de participación en el proceso penal.

Se ha denunciado que la respuesta recibida de las autoridades eclesiásticas se ha caracterizado por la falta de compasión y empatía hacia las víctimas<sup>75</sup>. En alguna ocasión, las autoridades eclesiásticas, incluidos los miembros de la vida consagrada, han acusado a las víctimas de ser manipuladoras<sup>76</sup> y de perseguir fines puramente económicos<sup>77</sup>. Esta escasa respuesta y la tendencia a la relativización y negación de los abusos sufridos han tenido un efecto re-

---

74 Es decir, los abusos sexuales a menores cometidos por un clérigo, un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goce de una dignidad o desempeñe un oficio o función en la Iglesia. Cf. 1398 Código de Derecho Canónico Nuevo Libro VI.

75 "Independent inquiry child sexual abuse, The Roman Catholic Church, Safeguarding in the Roman Catholic Church in England and Wales, Investigation Report, noviembre de 2020", en: <https://www.iicsa.org.uk/key-documents/23357/view/catholic-church-investigation-report-4-december-2020.pdf> (3 de febrero de 2022) 109.

76 Investigación independiente sobre abusos sexuales a menores, viii.

77 Investigación independiente sobre abusos sexuales a menores, 94.

victimizador<sup>78</sup>, y han agravado el daño causado a las víctimas<sup>79</sup>. Sin embargo, es el legislador quien no contempla la posibilidad de que la víctima participe en el proceso penal, salvo para la indemnización de daños y perjuicios que se ha limitado a la dimensión meramente económica.

Aunque pueda parecer precipitado hablar de propuestas *de iure condendo*, hay ciertas cuestiones que merecen la atención de las autoridades eclesíásticas y del legislador, que se enumeran a continuación:

1. A lo largo de las últimas décadas se han publicado diversos documentos relacionados con el tema que nos ocupa, algunos con carácter vinculante y otros más bien orientativos. Conviene, pues, tener presente que el Código no es el único documento de referencia. Cartas circulares, *motu proprio*, documentos normativos y magisterio pontificios sirven y deben servir de orientación para una aplicación de la norma que vele por la *salus animarum*, el bien de la Iglesia y el bien de las víctimas. Teniendo presente, asimismo, la función normativa del magisterio pontificio que debe guiar el actuar eclesial y servir de criterio hermenéutico. Conviene recordar en este punto el párrafo 3º del Prefacio del Código latino, que establece que:

Para fomentar en lo posible la pastoral de almas, la nueva ley, además de la virtud de la justicia, ha de tener en cuenta la caridad, la templanza, la humanidad y la moderación, por lo que se ha de buscar la equidad no sólo en la aplicación de las leyes por los pastores de almas, sino también en la propia legislación.

De ahí que deban dejarse de lado las normas excesivamente rígidas y se recurra más bien a exhortaciones y persuasiones

---

78 "Comprender la crisis de la Iglesia en Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, septiembre de 2020", en: <https://www.uc.cl/site/assets/files/11465/documento-de-analisis-comprendiendo-la-crisis-de-la-iglesia-en-chile.pdf?it=site/efs/files/11465/documento-de-analisis-comprendiendo-la-crisis-de-la-iglesia-en-chile.pdf> (12 de abril de 2022) 30.

79 "Les violences sexuelles dans L'Église catholique, France 1950-2020, Rapport de la Commission indépendante sur les abus sexuels dans l'Église, octubre de 2021, Conferencia Episcopal Francesa", en: <https://www.ciase.fr/medias/Ciase-Rapport-5-octobre-2021-Les-violences-sexuelles-dans-l-Eglise-catholique-France-1950-2020.pdf> (12 de abril de 2022) 207.

cuando no sea necesaria una estricta observancia de la ley en razón del bien público y de la disciplina eclesiástica general<sup>80</sup>.

La justicia, la caridad, la benignidad y el rechazo de normas excesivamente severas deben guiar e impregnar nuestro pensamiento sobre las víctimas de abusos sexuales por parte de clérigos, personas consagradas y laicos que desempeñan un cargo o función en la Iglesia, y su implicación en el proceso penal.

2. La norma debería prever la posibilidad, no la obligación, de que la víctima participe en los diferentes procedimientos penales de la Iglesia, ya sea personalmente, a través del Promotor de Justicia o, como sugiere el arzobispo Scicluna, la creación de un *procurator partis laesae que ofrezca* la oportunidad de representar a la víctima y compartir información en el contexto de los procedimientos penales<sup>81</sup>. Esto permitiría a la víctima beneficiarse de otros derechos procesales que actualmente no están reconocidos. El Manual menciona acertadamente la forma en que los distintos sistemas de justicia penal han reconocido este derecho a la víctima. Pocas jurisdicciones conceden plenos derechos de acusación, mientras que otras reconocen el derecho a participar como *acusación subsidiaria*, un “sistema en el que la víctima puede acusar, con todos los poderes de acusación, en caso de que el fiscal decida no presentar cargos”<sup>82</sup>.
3. Las personas en contacto con la presunta víctima deben tener una formación interdisciplinaria que incluya, entre otras disciplinas, el estudio de la victimología. Esta ciencia, que pretende estudiar “los procesos de victimización y la reacción a los mismos, como fenómenos sociales, interpersonales e individuales”<sup>83</sup> explora términos

---

80 UNIVERSIDAD DE NAVARRA, *Código de Derecho Canónico edición bilingüe y anotada* (Madrid 2015) 67.

81 SCICLUNA (n 12) 503.

82 Manual de justicia para las víctimas (n 70) 39.

Véase también: M. SKÓRZEWSKA-AMBERG, “Polish Criminal Procedure in Respect of Sexual Offences Against Minors”, en: SCICLUNA – WJULENS (n 68) (de próxima publicación).

F. ROSTALSKI, “The Rights of (Minor) Victims of Sexual Violence in German Criminal Procedure”, en: SCICLUNA – WJULENS (n 68) (de próxima publicación).

83 G. VARONA – A. MARTÍNEZ, “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: Marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta (2015) Eguzkilore: Cuaderno del Instituto

como victimización primaria, producida por el delito, victimización secundaria, producida por una inadecuada respuesta institucional, y victimización acumulativa, que es la interacción de ambas, y que dificulta y retrasa los procesos de recuperación de la víctima<sup>84</sup>. Esto permitiría una mayor toma de conciencia del daño sufrido por la víctima y ayudaría a evitar el daño que aún podría causarse si la víctima recibe una respuesta deficiente.

4. Resulta imprescindible que tanto el legislador como las autoridades eclesíásticas competentes, adopten medidas para evitar el uso de términos inadecuados que puedan generar dolor y confusión y afectar la dignidad de la víctima. En este sentido, se debe fomentar el uso de términos que reflejen adecuadamente la importancia de la víctima en el proceso penal canónico, evitando así cualquier presunción de falsedad que pueda descalificar el testimonio de la misma. Además, es fundamental evitar el uso indebido de términos como *víctima* para referirse también al autor del delito<sup>85</sup>. Este tipo de prácticas revelan la necesidad de profundizar en la comprensión del concepto de víctima y las implicaciones que se derivan de su condición en la comisión de un delito.
5. La presunta víctima y el acusado deben tener la posibilidad de ser oídos cuando el Ordinario o el Dicasterio para la Doctrina de la Fe decidan el tipo de procedimiento penal que se va a iniciar. También debe asegurarse que, sea cual sea el procedimiento que la autoridad decida iniciar, se garantice el principio de presunción

---

Vasco de Criminología nº 29, 8", en: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/5274977/01+Gema> (31.12.22).

84 Ibid., 13.

85 Véase, por ejemplo: "En ese sentido, aunque no se pueda descartar que las víctimas sufran con elocientos condicionamientos, su participación en el proceso favorecería los intereses de todos, incluido el imputado que, en la mejor doctrina, es considerado también víctima por el hecho de haber cometido el delito". Cfr. M. RIONDINO, "Giustizia riparativa e mediazione nel diritto penale canonico" Lateran University Press 2011, 156, en: ARROBA CONDE (n 4) 42.

Y: "La presunta víctima también criticó la falta de comprensión que encontró en su entrevista con monseñor Martínez [el arzobispo de Granada, Francisco Martínez], quien llegó a decirle que los sacerdotes de los que se le acusaba 'también eran víctimas'". "La Iglesia encontró 'aparición delictiva' en su investigación interna sobre el 'caso Romanones'", en: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20150727/iglesia-aparicion-delictiva-investigacion-interna-caso-romanones-4389594> (31.12.22).

de inocencia y el derecho de defensa del acusado, así como el derecho a la indemnización por daños y perjuicios de las víctimas.

6. El Papa Francisco ha señalado recientemente en la constitución apostólica *Pascite gregem Dei* que las normas:

Necesitan estar en permanente correlación con los cambios sociales y con las nuevas exigencias que aparecen en el Pueblo de Dios, que a veces obligan a rectificarlas y adaptarlas a las situaciones cambiantes<sup>86</sup>.

Tras un análisis exhaustivo de las cuestiones planteadas en este contexto, es evidente que se necesita una revisión del Libro VII del Código de Derecho Canónico, especialmente en lo que respecta a los procedimientos penales. Es importante destacar que la correlación de las normas que el Romano Pontífice menciona no se limita únicamente a los cambios sociales, sino que se extiende a la necesidad de establecer una correlación y armonía entre las normas sustantivas y procesales.

En consecuencia, es crucial que el legislador y las autoridades eclesiásticas competentes realicen un esfuerzo concertado para revisar y actualizar las normas procesales del Libro VII del Código Latino, con el objetivo de mejorar la protección de los derechos de la víctima en los procesos penales canónicos.

---

86 FRANCISCO, "Constitución Apostólica 'Pascite Gregem Dei' reformando el Libro VI del Código de Derecho Canónico' *L'Osservatore Romano* 2021", en: [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_constitutions/documents/papa-francesco\\_costituzione-ap\\_20210523\\_pascite-gregem-dei.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html) (31.12.22).